



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/169/2015-P

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/169/2015-P.

DENUNCIANTE: JAZMÍN ANGELINA GARCÍA VEGA, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

DENUNCIADO: GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y PRESIDENCIA MUNICIPAL DE QUERÉTARO.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veintinueve de mayo de dos mil quince.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/169/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representación ante el Consejo General, en contra del Gobierno del Estado de Querétaro y de la Presidencia Municipal de Querétaro.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente

GLOSARIO:

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Instituto: Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Consejo General: Consejo General del Instituto.

Secretaría: Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Unidad Técnica: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Querétaro.



Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Reglamento: Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto.

RESULTANDOS:

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. Denuncia

1. Presentación. El ocho de abril de dos mil quince, se recibió escrito en la Oficialía de Partes del Instituto, a través del cual Jazmín Angelina García Vega, representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, interpuso denuncia en contra del Gobierno del Estado de Querétaro y de la Presidencia Municipal de Querétaro, por la supuesta vulneración a la normatividad electoral. En dicha denuncia se solicitó el dictado de medidas cautelares.

2. Medios probatorios. En la denuncia de mérito se ofrecieron como medios probatorios los siguientes: **a)** Copia certificada de Fe de Hechos de once de marzo de dos mil quince, levantada por personal adscrito a la Unidad Técnica; **b)** Escrito de ocho de abril del año en curso, signado por Jazmín Angelina García Vega, representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, por medio del cual solicitó diversa información a Mario León Leyva, director del Diario de Querétaro; **c)** Instrumental de actuaciones; y **d)** Presuncional legal y humana.

3. Recepción y medidas cautelares. El diez de abril de este año, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual: **a)** Tuvo por recibido el escrito de denuncia presentado por el Partido Movimiento Ciudadano, así como sus anexos; **b)** Ordenó el registro e integración del expediente con la clave de IEEQ/PES/169/2015-P; **c)** Tuvo por reconocida la personalidad del denunciante y por señalado su domicilio; **d)** Reservó resolver sobre la admisión y desahogo de las pruebas hasta la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto en el artículo 24, fracción III del Reglamento; **e)** Decretó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas; **f)** Requirió información al director del Diario de Querétaro y; **e)** Ordenó reservar el emplazamiento y cierre de instrucción.

3.1. Notificación. Dicho acuerdo fue notificado al denunciante el trece de abril de este año.

4. Requerimiento. El catorce de abril de dos mil quince, mediante oficio número UTCE/360/15, se notificó el requerimiento al director de Diario de Querétaro a efecto de que proporcionara información relativa a los contratos suscritos por Gobierno del Estado de Querétaro y la Presidencia Municipal de Querétaro.



Querétaro con dicho medio de Comunicación, a través de su representante legal debidamente acreditado.

4.1. Cumplimiento parcial. El dieciséis de abril de dos mil quince, el Diario de Querétaro dio cumplimiento parcial al requerimiento y solicitó una prórroga para exhibir de manera completa la información de mérito.

4.2. Prórroga. El once de mayo de dos mil quince, se requirió al director de dicho periódico a efecto de que proporcionara la información referida en el resultando cuarto y acreditara la personalidad de su representante con la documentación idónea.

4.3. Notificación. El doce de mayo de dos mil quince, mediante oficio UTCE/382/15, se notificó el requerimiento de mérito.

4.4. Cumplimiento a requerimiento. El catorce de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual: **a)** Tuvo a Cía. Periodística del Sol de Querétaro S.A. de C.V. (Diario de Querétaro) proporcionando la información requerida; **b)** Admitió la denuncia por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución y 6º, párrafos primero y segundo de la Ley Electoral; **c)** Ordenó emplazar a los denunciados, corriéndoles traslado con la denuncia interpuesta y sus anexos; y citó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos y; **d)** Reservó resolver sobre la admisión y desahogo de pruebas hasta la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto en el artículo 24, fracción III del Reglamento.

II. Emplazamiento y notificación. El veinte de mayo de dos mil quince, se notificó el acuerdo de admisión a Gobierno del Estado de Querétaro y a la Presidencia Municipal de Querétaro, ambos denunciados, corriéndoles traslado con el escrito de denuncia y sus anexos; además, se les citó para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de que realizaran manifestaciones, ofrecieran los medios probatorios y formularan los alegatos que a sus intereses convinieran.

Asimismo, el veintiuno de mayo de dos mil quince, se notificó al Partido Movimiento Ciudadano, el acuerdo de referencia, a efecto de que por conducto de su representación compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, hiciera una relación de las pruebas que a su juicio corrobora su denuncia y en vía de alegatos expresara lo que a su derecho convinieran.

III. Audiencia de pruebas y alegatos

1. Representación de las partes. El veintitrés de mayo del año en curso tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual estuvo presente Blanca Bernardina Zepeda Mézquita, representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General; en representación de Gobierno del Estado de Querétaro, compareció Leonor Ivett Olvera Loarca, apoderada



para pleitos y cobranzas; asimismo, se hizo constar que no se encontró presente persona que representara a la Presidencia Municipal de Querétaro, no obstante de que fue debidamente notificada.

En ese acto se dio cuenta del escrito presentado por Sócrates Alejandro Valdez Rosales, síndico municipal y representante legal del Municipio de Querétaro, en términos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, quien exhibió constancia de mayoría expedida por el Instituto con la que acreditó su carácter.

2. Contestación. En la etapa correspondiente de la citada audiencia, con fundamento en los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracción II del Reglamento, quien compareció en representación del denunciado Gobierno del Estado de Querétaro, presentó por escrito la contestación de la denuncia y realizó las manifestaciones que consideró pertinentes, tendentes a desvirtuar las imputaciones que se realizaron en su contra; asimismo, presentó los medios probatorios correspondientes.

3. Ofrecimiento de pruebas. El denunciante ofreció los medios probatorios que han quedado señalados en el resultando I; por su parte, Gobierno del Estado de Querétaro, en la citada audiencia ofreció como medio probatorio la presuncional legal y humana.

4. Admisión y desahogo de pruebas. En la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron y desahogaron los medios probatorios que fueron ofrecidos conforme a derecho, acorde con lo dispuesto por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracción III del Reglamento.

5. Alegatos. En la citada audiencia, en términos de lo estipulado en el artículo 24, fracción IV del Reglamento, se concedió a las partes el uso de la voz a fin de que en vía de alegatos realizaran las manifestaciones que consideraran pertinentes.

6. Vista. En la audiencia de pruebas y alegatos, se dio vista a los comparecientes para que en el término respectivo, manifestaran lo que a sus intereses conviniera en vía de alegatos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento, y se puso el expediente a su disposición para su consulta.

El veinticinco de mayo de dos mil quince se notificó a la Presidencia Municipal, para que en vía de alegatos manifestara lo que a su interés conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento.

7. Contestación a la vista. El veintisiete de mayo de dos mil quince, Sócrates Alejandro Valadez Rosales, en su calidad de Síndico Municipal y representante legal del Municipio de Querétaro, a las doce horas con tres minutos, presentó escrito en observancia a la vista otorgada realizó los alegatos correspondientes, el cual se ordenó agregar en los autos para los efectos legales conducentes.



IV. Estado de resolución. El esa misma fecha la Unidad Técnica emitió acuerdo por medio del cual ordenó poner los autos en estado de resolución.

V. Elaboración del proyecto de resolución. El veintisiete de mayo del año que transcurre, la Unidad Técnica por oficio UTCE/556/2015, remitió el proyecto de resolución a la Secretaría Ejecutiva, para los efectos legales conducentes.

VI. Convocatoria. El veintisiete de mayo de dos mil quince, se recibió en la Secretaría el oficio P/712/15, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General, mediante el cual se instruyó se convocara a sesión del órgano superior de dirección a efecto de someter a su consideración la presente determinación.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer, resolver, y en su caso, imponer las sanciones respectivas en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/169/2015-P, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución; 98 y 104, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 256 de la Ley Electoral; 59, párrafo tercero, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios; 33 y 34 del Reglamento.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En primer lugar se realizará el análisis sobre los requisitos de procedencia de la denuncia interpuesta, al tenor de lo siguiente:

I. Requisitos de la denuncia. Se cumplen los requisitos de procedibilidad para la presentación del escrito de denuncia previstos en el artículo 13 del Reglamento, toda vez que contiene el nombre del denunciante con firma autógrafa; se señala el domicilio para recibir y oír notificaciones, así como el nombre y domicilio del denunciado; la promovente es representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General; se realizó la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como los preceptos presuntamente infringidos; se aportaron los medios probatorios que se estimaron pertinentes; se solicitó la adopción de medidas cautelares y, se presentaron las copias necesarias para correr traslado a los denunciados.

Por ende, la denunciante cumplió los requisitos establecidos para la interposición de la denuncia, acorde con lo dispuesto en el Reglamento.

II. Legitimación y personalidad. Se tiene por reconocida la personalidad de Jazmín Angelina García Vega, representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, como se determinó en el punto de acuerdo tercero del proveído de diez de abril de dos mil quince, lo anterior por así constar en los archivos de la Secretaría; de ahí que tenga legitimación para promover la denuncia que ha quedado precisada.



TERCERO. Previo y especial pronunciamiento. El veintidós de mayo de dos mil quince, Sócrates Alejandro Valdez Rosales, síndico del Municipio de Querétaro, carácter que acreditó en términos de la constancia de mayoría expedida por el Instituto, presentó escrito en Oficialía de Partes mediante el cual solicitó que se previniera al denunciante para que aclarara el nombre de la persona jurídica en contra de la cual enderezó su denuncia, aduciendo que la Presidencia Municipal, como persona jurídica, no tiene reconocimiento constitucional ni legal, además solicitó que se difiriera la audiencia de pruebas y alegatos programada y señaló que el emplazamiento debió llevarse a cabo en el lugar que el denunciante señaló que supuestamente despacha la Presidencia Municipal, y no con personal de la dirección jurídica del Municipio como aconteció.

Al respecto, se precisa que de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, el síndico es el representante legal del Municipio, por lo que quien compareció mediante escrito a nombre del Municipio de Querétaro, está legitimado para hacerlo.

El denunciante al imputar hechos a la Presidencia Municipal de Querétaro, se refiere a los actos supuestamente realizados por el Municipio de Querétaro, dado que de los anuncios o publicaciones materia de controversia, se advierte un escudo de armas, en el que a un costado aparece la leyenda "Municipio de Querétaro", y en la parte inferior la frase "Presidencia Municipal". Dichos elementos rinden convicción respecto de que en las publicaciones se hace referencia al Municipio de Querétaro, siendo un hecho público y notorio que la población identifica al órgano de administración pública municipal indistintamente mediante ambos términos.

Además, es importante precisar que el denunciante señaló con claridad el domicilio en el que se podía realizar el emplazamiento del denunciado, lugar en el cual se constituyó personal adscrito a la Unidad Técnica, quien constató que el domicilio proporcionado correspondía a la Presidencia Municipal y procedió a realizar el emplazamiento; tan es así que el síndico municipal, representante legal del Municipio de Querétaro, compareció mediante escrito en la presente causa.

De ahí que al denunciado no le asista la razón al alegar y pretender la nulidad de actuaciones cuando fue debidamente emplazado observando las garantías de audiencia y defensa consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

CUARTO. Hechos denunciados, excepciones y defensas. De los escritos de denuncia y contestación, de la audiencia de pruebas y alegatos, y del escrito a través del cual la Presidencia Municipal dio cumplimiento a la vista otorgada, se desprende que el denunciante y la parte denunciada realizaron diversas afirmaciones tendentes a acreditar sus aseveraciones y a desvirtuar aquéllas formuladas en su contra, respectivamente.

I. Parte denunciante



El denunciante en esencia señaló que los motivos de inconformidad hechos valer, se hacen consistir en la presunta contravención a lo establecido en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 6, párrafos primero y segundo de la Ley Electoral, y 66, fracción III de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, por la presunta difusión de propaganda que Gobierno del Estado y la Presidencia Municipal de Querétaro han difundido en medios de comunicación escrita, según su dicho, con cargo al erario público, que a su juicio no tiene carácter institucional, ni fines informativos, educativos o de orientación social, pretendiendo posicionar mediante frases e imágenes al Partido Revolucionario Institucional, así como generar en el electorado tendencia a votar por dicho partido, lo que en su concepto afecta la equidad en el proceso electoral que actualmente se desarrolla.

Además señala el denunciante, que en ninguna de las inserciones pagadas con el erario público en medios de comunicación escrita, atribuibles a los denunciados, se destinó el veinte por ciento del espacio del anuncio para insertar la leyenda que dispone el numeral 66, fracción III de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado.

De igual modo, señaló que los colores utilizados en las publicaciones corresponden al color rojo del Partido Revolucionario Institucional, lo que afirma constituye en mercadotecnia, un mensaje subliminal, a fin que el receptor guarde imágenes en el subconsciente.

Por tanto, los motivos de inconformidad del denunciante refieren a la supuesta utilización de recursos públicos por parte de los denunciados de manera parcial, a fin de influir en la equidad de la contienda electoral y beneficiar ese partido político.

II. Parte denunciada

La apoderada legal de Gobierno del Estado de Querétaro, sostuvo en esencia que el Partido Movimiento Ciudadano basó su denuncia en apreciaciones meramente subjetivas, toda vez que no señaló las conductas atribuidas a su representado ni la forma en que aquéllas inciden en la equidad del proceso electoral.

Asimismo, objetó la fe de hechos presentada por el denunciante sosteniendo que la finalidad de la fe pública de que se encuentran investidos los funcionarios públicos electorales es para constatar la realización de actos concretos que se realicen por parte de partidos políticos o personas físicas o morales que tienen injerencia en un proceso electoral, más no dar fe de publicaciones en periódicos, ya que esto se acredita a través de documentales, sin tener la finalidad de dar a los documentos de cuya existencia se da fe,



naturaleza de documentos públicos, en virtud de que afirma dichas publicaciones no fueron expedidas por funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Bajo esa lógica, la parte denunciada negó los hechos imputados y sostuvo que las publicaciones en sí mismas no entrañan un acto de naturaleza electoral, sino que se tratan de un deber de información que tienen las autoridades.

La Presidencia Municipal de Querétaro, por conducto del síndico municipal del municipio de Querétaro, manifestó que no existía claridad respecto al sujeto en contra del que endereza su denuncia el Partido Movimiento Ciudadano, por ende, solicitó se requiriera al denunciante para que aclara su denuncia, argumentando que la Presidencia Municipal, como persona jurídica no tiene reconocimiento constitucional ni legal, a la luz del marco jurídico vigente, para actuar por sí en la presente causa, asimismo, señaló que por tratarse de una cuestión de interés y orden público, solicitaba que se difiriera la audiencia programada; por último señaló que el emplazamiento se desahogó con personal de la dirección jurídica del municipio, lo que a su consideración afecta de nulidad lo actuado, pues la diligencia debió llevarse a cabo en el lugar que el denunciante señaló que supuestamente despacha la Presidencia Municipal.

Asimismo, al comparecer a través de la vista otorgada, el denunciado en esencia señaló que el Municipio de Querétaro, no es parte en la presente causa y que en todo momento tiene la obligación de velar por la estricta aplicación y cumplimiento de la Ley Electoral, así como colaborar con el Instituto, en la preparación y desarrollo del presente proceso electoral ordinario, como lo estipula el artículo 2 de la ley invocada; adujo que en aras de comparecer en la causa en que se actúa, señaló las autoridades que integran el Municipio, las cuales sostuvo no han sido llamadas a juicio; y que al desahogar los procedimientos tendentes a la proyección, diseño y aprobación de la propaganda gubernamental que difunde el municipio de Querétaro, en todo momento se han ceñido al principio constitucional de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos consagrado en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Litis. La controversia se centra en determinar: **a)** Si los anuncios publicados en el Diario de Querétaro del dos al treinta y uno de enero de dos mil quince, contravienen lo establecido en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución; y 6, párrafos primero y segundo de la Ley Electoral y;

b) Si con motivo de las publicaciones referidas se favoreció al Partido Revolucionario Institucional, afectando la equidad en la contienda electoral.

SEXTO. Análisis de fondo. Este órgano de dirección superior, a fin de analizar el fondo del asunto, abordará los hechos denunciados por apartados; en consecuencia, indicará el marco jurídico presuntamente infringido; en un segundo momento, el relativo a la valoración de los medios probatorios.



Finalmente, se analizarán las manifestaciones efectuadas por las partes en sus diferentes etapas procesales, tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 29/2012.¹, a fin de determinar si existe infracción a la normatividad electoral.

I. Marco normativo. El denunciante en su escrito inicial consideró que los denunciados vulneraron la normatividad electoral, por la supuesta publicación de propaganda en medios de comunicación escrita en el Estado, con cargo al erario público, la cual aduce no tiene carácter institucional, ni fines informativos, educativos o de orientación social, y en la que se utilizaron frases e imágenes con el objeto de posicionar al Partido Revolucionario Institucional y generar en el electorado tendencia a votar por dicho partido político.

Al respecto, la Constitución señala:

Artículo 134.

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...

Por su parte, la Ley Electoral, establece:

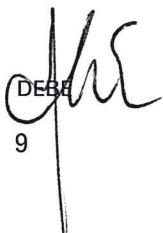
Artículo 6. Los servidores públicos de la Federación, del Estado y los municipios, tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos independientes.

La publicidad, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales: poderes públicos, organismos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente estatal o municipal o sus integrantes, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta publicidad incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...

La Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, dispone:

¹Jurisprudencia cuyo rubro indica: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.".





Artículo 66. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los sujetos de la Ley, se sujetará a lo siguiente:

...
III. Deberá contener un anuncio, en lugar visible y ocupando al menos una quinta parte en proporción al área o espacio en el que se anuncie la leyenda: "Esta (obra, programa o acción) es de carácter público; no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los ingresos que aportan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de esta (obra, programa o acción) con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de esta (obra, programa o acción), deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

...

Como se advierte el marco normativo precisado establece la obligación a los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios de la aplicación imparcial de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda electoral, así como los requisitos formales de la propaganda que difundan los entes públicos de los tres niveles de gobierno.

II. Valoración de medios probatorios. El procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, conforme al cual recae en el denunciante la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su dicho, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; en el cual la autoridad por ministerio de ley, debe avocarse a la admisión de las pruebas documental y técnica, sin que se encuentre limitado para analizar elementos a fin de determinar lo conducente; en tal virtud, este órgano de dirección superior realizará el análisis de las constancias que obran en autos y que fueron admitidas a las partes, así como de aquellas que se solicitaron, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción VI del Reglamento.

En la audiencia de pruebas y alegatos le fue admitida al denunciante copia certificada del acta de la fe de hechos de once de marzo de dos mil quince, levantada por personal adscrito a la Unidad Técnica, misma que constituye una documental pública, en términos de los artículos 38, fracción I, 42, fracción IV y 47, fracción I de la Ley de Medios; así como 22 del Reglamento, en la que se dio fe de diversas publicaciones de Gobierno del Estado de Querétaro y del Municipio de Querétaro, en el periódico Diario de Querétaro, del periodo comprendido del dos al treinta y uno de enero de dos mil quince, entre las que se destacan quince que se repiten en diversas ocasiones y que según el denunciante contienen frases que vulneran la norma electoral, cuyas características son las siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

No.	IMAGEN	PUBLICACIÓN
1		<p>«Diario de Querétaro de dos de enero de dos mil quince, sección A, página 2: Anuncio de la Presidencia Municipal de Querétaro, tamaño roba plana, con el título: "ALGO EXTRAORDINARIO ESTÁ A PUNTO DE SUCEDER"»</p> <p>(Énfasis original).</p>
2		<p>«Diario de Querétaro de cuatro de enero de dos mil quince, sección F, página 7: Anuncio de Gobierno del Estado de Querétaro, tamaño cuarto de plana, con el título: "CELEBREMOS EL DÍA DE REYES"»</p> <p>(Énfasis original).</p>



3		<p>«Diario de Querétaro de ocho de enero de dos mil quince, sección A, página 12: Anuncio de la Presidencia Municipal de Querétaro, tamaño roba plana, con el título: "EL AMOR A QUERÉTARO SE DEMUESTRA CADA DÍA".»</p> <p>(Énfasis original).</p>
4		<p>«Diario de Querétaro de doce de enero de dos mil quince, sección A, página 7: Anuncio de Gobierno del Estado de Querétaro, tamaño roba plana, con el título: "¿CUÁNTOS RETOS NOS HEMOS ATREVIDO A ENFRENTAR PARA SER MEJORES?"»</p> <p>(Énfasis original).</p>



5		<p>«Diario de Querétaro de doce de enero de dos mil quince, sección A, página 10: Anuncio de la Presidencia Municipal de Querétaro, tamaño roba plana; con el título: "EL AMOR A QUERÉTARO SE DEMUESTRA CADA DÍA".»</p> <p>(Énfasis original).</p>
6		<p>«Diario de Querétaro de trece de enero de dos mil quince, sección A, página 8: Anuncio de la Presidencia Municipal de Querétaro, tamaño roba plana, con el título: "EL AMOR A QUERÉTARO SE DEMUESTRA CADA DÍA".»</p> <p>(Énfasis original).</p>



7		<p>«Diario de Querétaro de catorce de enero de dos mil quince, sección A, página 12: Anuncio de Gobierno del Estado de Querétaro, tamaño roba plana, con el título: "¿CUÁNTAS DESICIONES HEMOS TOMADO PARA SER MEJORES?".»</p> <p>(Énfasis original).</p>
8		<p>«Diario de Querétaro de dieciséis de enero de dos mil quince, sección A, página 15: Anuncio de la Presidencia Municipal de Querétaro, tamaño roba plana, con el título: "EL AMOR A QUERÉTARO SE DEMUESTRA CADA DÍA".»</p> <p>(Énfasis original).</p>



9		<p>«Diario de Querétaro de diecisiete de enero de dos mil quince, sección A, página 12: Anuncio de Gobierno del Estado de Querétaro, tamaño roba plana, con el título: "¿CUÁNTAS DECISIONES HEMOS TOMADO PARA SER MEJORES?".»</p> <p>(Énfasis original).</p>
10		<p>«Diario de Querétaro de diecinueve de enero de dos mil quince, sección A, página 7: Anuncio de la Presidencia Municipal de Querétaro, tamaño roba plana, con el título: "EL AMOR A QUERÉTARO SE DEMUESTRA CADA DÍA".»</p> <p>(Énfasis original).</p>



11		<p>«Diario de Querétaro de veintiuno de enero de dos mil quince, sección A, página 2: Anuncio de la Presidencia Municipal de Querétaro, tamaño roba plana, con el título: "EL AMOR A QUERÉTARO SE DEMUESTRA CADA DÍA".»</p> <p>(Énfasis original).</p>
12		<p>«Diario de Querétaro de veintitrés de enero de dos mil quince, sección A, página 8: Anuncio de la Presidencia Municipal de Querétaro, tamaño roba plana, con el título: "EL AMOR A QUERÉTARO SE DEMUESTRA CADA DÍA".»</p> <p>(Énfasis original).</p>



13	Anuncio de la Presidencia Municipal de Querétaro en el Diario de Querétaro. La imagen muestra una niña montando una bicicleta con un adulto detrás. El anuncio tiene un fondo rosa y dice: "EL AMOR A QUERÉTARO SE DEMUESTRA CADA DÍA".	<p>«Diario de Querétaro de veintiséis de enero de dos mil quince, sección A, página 9: Anuncio de la Presidencia Municipal de Querétaro, tamaño roba plana, con el título: "EL AMOR A QUERÉTARO SE DEMUESTRA CADA DÍA".»</p> <p>(Énfasis original).</p>
14	Anuncio de la Filarmónica de Querétaro en el Diario de Querétaro. La imagen muestra un retrato de San Ignacio de Loyola y el título "SINFONIA JESUITA".	<p>«Diario de Querétaro de veintisiete de enero de dos mil quince, sección A, página 8: Anuncio de Gobierno del Estado de Querétaro, tamaño cuarto de plana, con el título: "FILARMÓNICA DE QUERÉTARO. SINFONÍA JESUITA. VENUS REY JR. OBRA ÉPICA INSPIRADA EN LA VIDA DE SAN IGNACIO DE LOYOLA".»</p> <p>(Énfasis original).</p>



15	Anuncio en la sección A, página 11 del Diario de Querétaro, febrero 28 de 2015. El anuncio es para la Presidencia Municipal de Querétaro y muestra una pareja sentada mirando un teléfono móvil. El lema es "EL AMOR A QUERÉTARO SE DEMUESTRA CADA DÍA".	<p>«Diario de Querétaro de veintiocho de enero de dos mil quince, sección A, página 11: Anuncio de la Presidencia Municipal de Querétaro, tamaño roba plana, con el título: "EL AMOR A QUERÉTARO SE DEMUESTRA CADA DÍA".»</p> <p>(Énfasis original).</p>
----	--	--

La prueba de referencia constituye una documental pública, a la cual se le concede valor probatorio pleno únicamente respecto de los hechos que le constaron directamente al fedatario puesto que fue levantado por un funcionario electoral conferido de fe pública en ejercicio de sus funciones, de la cual se tiene certeza que el once de marzo del año en curso se dio fe de la existencia de anuncios de Gobierno del Estado de Querétaro y la Presidencia Municipal de Querétaro publicados en el periódico diario de Querétaro del dos al treinta y uno de enero de dos mil quince.

Asimismo, obra en autos la información proporcionada por Cía. Periodística del Sol de Querétaro S.A. de C.V. (Diario de Querétaro) la cual constituye una documental privada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, fracción II y 43 de la Ley de Medios, y generan un indicio respecto de que en los archivos de dicha persona moral no obra contrato celebrado con Gobierno del Estado de Querétaro, a partir de dos mil catorce hasta al treinta y uno de enero de dos mil quince y que por cuanto ve a la Presidencia Municipal de Querétaro, durante el mismo lapso, se encontró un contrato de prestación de servicio celebrado con el Municipio de Querétaro, suscrito el veintidós de abril de dos mil catorce, por la cantidad de \$3,750,00.00 (tres millones setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) incluyendo el impuesto al valor agregado; acorde con la información proporcionada en cumplimiento al requerimiento formulado.

En consecuencia, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 47 de la



Ley de Medios, se tiene por acreditado que el once de marzo de dos mil quince, en la hemeroteca del Archivo Histórico del Estado de Querétaro se encontraban diversas publicaciones del Diario de Querétaro del dos al treinta y uno de enero del año en curso; las cuales contenían diversas leyendas, entre ellas: ¿Cuántas decisiones hemos tomado para ser mejores?; ¿Cuántas metas nos hemos propuesto para ser mejores?; ¿Cuántos retos nos hemos atrevido a enfrentar para ser mejores?; Algo extraordinario está a punto de suceder; El amor a Querétaro se demuestra cada día, y; Sinfonía jesuita. Venus rey Jr. Obra épica inspirada en la vida de San Ignacio de Loyola.

De igual forma, que la Cía. Periodística del Sol de Querétaro S.A. de C.V. (Diario de Querétaro) informó que a partir de dos mil catorce y hasta al treinta y uno de enero de dos mil quince, no cuenta en sus archivos con información relativa a contrato suscrito con Gobierno del Estado de Querétaro, y por cuanto ve a la Presidencia Municipal de Querétaro, en sus archivos obra un contrato suscrito el veintidós de abril de dos mil catorce, por la cantidad de \$3,750,00.00 (Tres Millones Setecientos Cincuenta Mil Pesos 00/100 M.N.) incluyendo el impuesto al valor agregado.

III. Inexistencia de las violaciones objeto de las denuncias. El denunciante en su escrito materia de inconformidad sostuvo que los denunciados infringieron la normatividad electoral, por la supuesta publicación de propaganda en medios de comunicación escrita en el Estado, con cargo al erario público y que dicha propaganda no tiene carácter institucional, ni fines informativos, educativos o de orientación social, pues aduce se insertan frases e imágenes con la finalidad de posicionar al Partido Revolucionario Institucional y generar en el electorado tendencia a votar por dicho partido.

Señaló que los denunciados infringieron la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, dado que afirmó los anuncios de mérito no cuentan con la frase "Esta (obra, programa o acción) es de carácter público; no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los ingresos que aportan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de esta (obra, programa o acción) con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de esta (obra, programa o acción), deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente", en al menos una quinta parte en proporción al tamaño de la publicación (resultando que no compete a la materia electoral como se analizara en los siguientes párrafos).

Además, el denunciante sostuvo que el once de marzo de este año, personal del Instituto dio fe de la existencia de ciento quince anuncios publicitarios, publicados del dos al treinta y uno de enero del año en curso, en el periódico Diario de Querétaro, de los cuales refirió noventa y cinco corresponden al Gobierno del Estado de Querétaro y veinte a la Presidencia Municipal de Querétaro, aduciendo que los mismos contienen frases e imágenes contrarias a las disposiciones en materia de propaganda en su modalidad de comunicación social, con la finalidad según su dicho de provocar en el electorado tendencia a



votar por el Partido Revolucionario Institucional, afectar la imparcialidad de la aplicación de los recursos públicos y vulnerar los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral.

A saber, según el denunciante, las frases utilizadas por el Gobierno del Estado de Querétaro que no pueden ser enmarcadas con carácter institucional, ni con fines informativos, educativos o de orientación social y sí, por el contrario, con enunciados que provocan en el electorado tendencia a votar por el Partido Revolucionario Institucional, son las siguientes:

- ¿Cuántas decisiones hemos tomado para ser mejores?
- ¿Cuántas metas nos hemos propuesto para ser mejores?
- ¿Cuántos retos nos hemos atrevido a enfrentar para ser mejores?

Asimismo, el denunciante señala que Gobierno del Estado de Querétaro influyó en la equidad de la contienda electoral, mediante la publicación del anuncio de la "SINFONÍA JESUITA. VENUS REY JR. OBRA ÉPICA INSPIRADA EN LA VIDA DE SAN IGNACIO DE LOYOLA" a cargo de la Filarmónica de Querétaro, toda vez que Roberto Loyola es el nombre del candidato a gobernador por la coalición integrada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en candidatura común con el Partido del Trabajo.

Con relación a la Presidencia Municipal de Querétaro, el denunciante señala que las frases que infringen la normatividad electoral contenidas en las publicaciones objeto de fe pública son las siguientes:

- Algo extraordinario está a punto de suceder, y;
- El amor a Querétaro se demuestra cada día.

Con base en las pruebas que obran en el sumario, este órgano superior de dirección estima que no se acreditan los elementos constitutivos de infracción a la normatividad electoral por parte los denunciados.

En lo relativo a que la propaganda difundida incumple con el carácter y los fines que la ley electoral impone a todo servidor público de cualquier ámbito de gobierno, se sostiene que no existen elementos que generen ni de forma indiciaria la presunción que la publicación de dichos anuncios haya influido en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, por las consideraciones siguientes:

El constituyente permanente en el artículo 134, párrafo séptimo Constitucional estableció la prohibición de los servidores públicos de cualquier ámbito de gobierno de utilizar los recursos públicos que tienen bajo su responsabilidad con fines electorales; de igual forma, en el párrafo octavo contempló la difusión de propaganda gubernamental como un elemento en el contexto del derecho fundamental de acceso a la información y la rendición de cuentas del Estado, ya que la difusión de dicha propaganda permite a la ciudadanía conocer las actividades que despliegan los distintos entes de gobierno y, en su caso, el beneficio que tales actividades le reportan.



La difusión de propaganda gubernamental encuentra sus límites al prever que: "... ésta bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...".

Bajo esa tesis, de la redacción del párrafo octavo del artículo 134 Constitucional se advierte que el legislador tuteló el principio de equidad rector de los procesos electorales, al señalar que la propaganda no debe contener promoción personalizada; así como el principio de imparcialidad en el uso y destino de los recursos públicos con fines electorales; lo cual fue retomado por el legislador queretano en el artículo 6, párrafos primero y segundo de la Ley Electoral el cual dispone la obligatoriedad de los entes públicos de los tres niveles de gobierno, para la imparcial aplicación del manejo de los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda electoral; así mismo prevé que la publicidad bajo la modalidad de comunicación social debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, quedando prohibido la inserción de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La Sala Superior ha establecido que se entenderá por propaganda institucional o gubernamental, la difundida por los poderes federales, estatales y municipales, consistente en el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas que tenga como finalidad hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación².

De igual modo, ha señalado que de la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución; 2, párrafo 2, y 347, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales³, conduce a estimar que se debe considerar como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlos como notas informativas, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal.

² SUP-RAP-428/2012.

³ Disposición vigente al momento de emitir la sentencia en el SUP-RAP-428/2012.



Asimismo, la Sala Superior reconoce una característica esencial para que la propaganda se considere como promoción personalizada y vulnere la normatividad aplicable, a saber: deberá promocionar velada o explícitamente, al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno, con la persona más que con la institución; así como de que el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines electorales⁴.

El órgano máximo jurisdiccional en materia electoral al resolver el SUP-REP-52/2015, señaló que para establecer la finalidad de un promocional a fin de determinar su legalidad o ilegalidad, es necesario analizarlo íntegramente, tomando en cuenta no sólo sus imágenes, sino también el contenido de las frases que se expresen, además del contexto en que se emita, esto es, la época en que se difunda.

En ese sentido, la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, en todo momento deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, de salud o de orientación social. Propaganda que en ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En esa guisa, la proscripción de difundir propaganda gubernamental durante la fase de campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral en los procesos comiciales, tiene como finalidad evitar que se pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a fin de desterrar las prácticas que se servían de publicidad, con el objetivo de promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral; se estimó como lesivo de la democracia que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos y de protección civil.

En efecto, la finalidad principal de esta prohibición es impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan o influyan en las campañas electorales y en sus resultados, a través de los medios de comunicación, es decir, lo que el legislador prohibió es la difusión de acciones, logros o programas de gobierno durante la celebración de las campañas electorales.

En esa lógica, se debe señalar que no se acreditó que en la propaganda denunciada se transgreda la norma electoral, toda vez que las publicaciones se difundieron de forma previa al cinco de abril de dos mil quince, fecha de inicio

⁴ SUP-RAP-43/2007.



de la campaña electoral; aunado a ello, del contenido de los anuncios publicados del dos al treinta y uno de enero del año en curso, en el periódico Diario de Querétaro, no se desprende ninguna inserción de nombres, imágenes o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier partido político o servidor público a fin de colocarlos en las preferencias electorales, lo cual puede constatarse con la simple lectura de las leyendas que obran en la referida propaganda, a saber:

- ¿Cuántas decisiones hemos tomado para ser mejores?
- ¿Cuántas metas nos hemos propuesto para ser mejores?
- ¿Cuántos retos nos hemos atrevido a enfrentar para ser mejores?
- Algo extraordinario está a punto de suceder.
- El amor a Querétaro se demuestra cada día.
- Sinfonía jesuita. Venus rey Jr. Obra épica inspirada en la vida de San Ignacio de Loyola.

Como se advierte, las frases u oraciones contenidos en las inserciones publicadas, no generan ni de forma indicaria la presunción respecto de que los denunciados posicionaran a interpósta persona o a determinado partido político ante la ciudadanía con fines electorales, pues no se encuentran vinculadas con ninguna de las etapas del proceso electoral, y no contienen nombres, imágenes o símbolos que contravengan las disposiciones constitucionales y legales a las que se hace referencia en la denuncia.

Dichas frases son genéricas e impersonales, realizadas en un contexto informativo, como el caso de la publicación mediante la cual el Gobierno del Estado de Querétaro, promociona la presentación de la sinfonía jesuita "Venus Rey Jr". Obra épica inspirada en la vida de San Ignacio de Loyola, a cargo de la Filarmónica de Querétaro, que se celebraría el viernes treinta de enero en el Teatro de la Ciudad, publicación en la que se hace mención a la oración que incluye la palabra "Loyola", la cual al igual que las demás publicaciones materia de inconformidad, no va encaminada a incidir en el presente proceso electoral.

Sostener lo contrario se traduciría en la vulneración a la norma electoral cuando cualquier autoridad u órgano de la administración pública, en su propaganda institucional, de forma aislada y fuera del contexto electoral, incluya elementos que coincidan con algún nombre, color, figura, letra o pantone característico de los emblemas de los partidos políticos o que tengan similitud con el nombre, apellido o sobrenombre de quienes se encuentran participando en los procesos electorales para acceder a un cargo de elección popular.

Lo anterior cobra sentido pues no existe un derecho de uso exclusivo de los elementos señalados, a favor de los partidos políticos o de los candidatos, máxime si tales elementos no inducen a confusión, dado que son elementos aislados realizados dentro del contexto de las publicaciones; las cuales tienen



fines informativos y de orientación social, acorde con lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, por lo que no constituyen la promoción personalizada a favor de un candidato ni pretende posicionar alguna fuerza política ante el electorado.

Aunado a ello, se toma en consideración que la suspensión de propaganda gubernamental a la que hace referencia el artículo 41, Base tercera apartado C, constitucional, se circumscribe en los períodos de campaña; pues tal numeral establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público; así como que las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La temporalidad en que se realizó la difusión de las publicaciones, aconteció fuera del periodo de campaña electoral, pues acorde con el Acuerdo del Consejo General del primero de octubre de dos mil catorce, mediante el cual se aprobó el calendario electoral del presente proceso electoral 2014-2015, que contempla los plazos relativos al inicio de la campaña electoral, se advierte que éstas iniciaron el cinco de mayo y concluirán el tres de junio de este año. Así, en ese periodo se deberá suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda institucional, con excepción de las campañas de información de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia; así como las determinadas por acuerdo INE/CG61/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Bajo esa lógica, dado que las publicaciones materia de inconformidad se difundieron fuera del periodo de campaña (del dos al treinta y uno de enero de este año) entonces, se evidencia que no encuadran dentro de las prohibiciones en materia de propaganda gubernamental.

Por tanto, los anuncios y publicaciones objeto de controversia no guardan relación con las etapas del proceso electoral que actualmente se desarrolla, ni se encuentran vinculados directa o indirectamente con la materia electoral, por lo que no existe contravención a las normas previstas en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución y 6, párrafos primero y segundo de la Ley Electoral.

Por otra, se señala que esta autoridad electoral no es competente para conocer y resolver el tópico relativo a la presunta violación al artículo 66, fracción III de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado, el cual dispone que se debe destinar el veinte por ciento (una quinta parte) del área o espacio en que se publique el anuncio, para insertar la leyenda "Esta (obra, programa o acción) es de carácter público; no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los ingresos que aportan todos los



contribuyentes. Está prohibido el uso de esta (obra, programa o acción) con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de esta (obra, programa o acción)".

Lo anterior en razón de que la hipótesis normativa no se encuentra relacionada con la materia electoral; de ahí que no encuadre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 256 de la Ley Electoral, por ende, no es materia de controversia del presente procedimiento especial sancionador. En tal virtud, se dejan a salvo los derechos de la denunciante para que si lo considera pertinente los haga valer en la instancia correspondiente.

En consecuencia, es improcedente la imposición de la sanción a los denunciados, dado que no existen elementos probatorios que demuestren que realizaron las conductas que se les atribuyen, máxime si se toma en cuenta el principio de presunción de inocencia, que aplica a los procedimientos electorales, lo anterior se robustece en la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior, cuyo contenido es el siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 33, fracción I del Reglamento, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia por las conductas imputadas al Gobierno del Estado de Querétaro y Municipio de Querétaro.

Con base en los considerandos anteriores y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 41, 116 fracción IV de la Constitución; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 32, fracción I, 55, 56, 60, 65, fracción XXXIV, 236, fracciones I y V, 237, fracción I, 241 fracciones VI, 246 y 256 de la Ley Electoral; 36, 47, 59, 61 y 62 de la Ley de Medios, y 1, 4, 6, 7, 11, 33 y 34 del Reglamento, se emiten los siguientes



RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General es competente para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave IEEQ/PES/169/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra de Gobierno del Estado de Querétaro y la Presidencia Municipal de Querétaro; en términos del considerando primero de esta resolución; por lo tanto, glósese la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia en contra de Gobierno del Estado de Querétaro y la Presidencia Municipal de Querétaro, en términos del considerando sexto de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes como corresponda, la presente determinación de conformidad con la Ley de Medios.

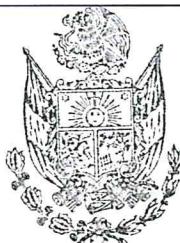
CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, el veintinueve de mayo de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA



CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Secretario Ejecutivo